



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-022/2023

Accionante: MOVIMIENTO LABORISTA HIDALGO A.C.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 31 treinta y uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual **se declaran infundados e inoperantes los agravios valer y en consecuencia se confirma en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEEH/CG/009/2023.**

GLOSARIO

Accionantes/promoventes:

MOVIMIENTO LABORISTA HIDALGO A.C., por conducto de José Carlos Rivas Mercado en su carácter de representante legal

**Acuerdo IEEH/CG/06/2022-
Lineamientos /Lineamientos para la
constitución de partidos políticos:**

Acuerdo que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al pleno del Consejo General, por el que se modifican los Lineamientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local

Acuerdo IEEH/CG/009/2023:

Acuerdo que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al Pleno del Consejo General, relativo al Aviso de Intención presentado por la organización ciudadana denominada "MOVIMIENTO LABORISTA HIDALGO A.C." que pretende constituirse como partido político local.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

Autoridad responsable/Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Junta Estatal Ejecutiva, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Instituto Electoral/Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
MOVIMIENTO LABORISTA:	Organización ciudadana MOVIMIENTO LABORISTA HIDALGO A.C.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por el accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Conclusión del proceso electoral local 2021-2022. Mediante Acuerdo IEEH/CG/048/2022, de fecha 12 doce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Consejo General dio por concluido el proceso electoral local 2021/2022, mediante el cual se renovó la Gubernatura del Estado de Hidalgo.

II. Lineamientos para la constitución de partidos políticos. En fecha 8 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós el Consejo General modificó los referidos lineamientos a través del acuerdo IEEH/CG/060/2022.

III. Plazo para la presentación de manifestaciones de intención para la constitución de nuevos partidos políticos. Conforme al artículo 11 de la Ley de Partidos, se tiene que “La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.”

IV. Manifestación de intención de MOVIMIENTO LABORISTA. En fecha 31 treinta y uno de enero, a las 10:10 horas diez horas con diez minutos, José Carlos Rivas Mercado en su carácter de representante legal de la referida asociación ciudadana, presentó su respectiva solicitud para constituirse como partido político local.

V. Acuerdo IEEH/CG/009/2023. En fecha 24 veinticuatro de febrero el Consejo General emitió el Acuerdo relativo a través del cual determinó tener por no presentado el aviso de intención señalado.

VI. Interposición del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el 2 dos de marzo, el representante legal de la referida asociación, promovió ante la autoridad responsable recurso de apelación.

VII. Remisión al Tribunal Electoral, acuerdo de turno y radicación. Una vez remitidos los autos del medio de impugnación al Tribunal Electoral a través del oficio IEEH/SE/DEJ/085/2023, mediante acuerdo de fecha 9 nueve de marzo se turnó el asunto a la Ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, quien, a su vez, en fecha 10 diez de marzo, reencauzó el medio de impugnación para ser sustanciado y resuelto como juicio ciudadano, quedando finalmente radicado con el número de expediente TEEH-JDC-022/2023, en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga.

VIII. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la

sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Tribunal² resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el accionante aduce que el hecho de que la responsable haya desechado de plano su solicitud de aviso de intención para la constitución como partido político local, violenta sus derechos de asociación libre e individual para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y del país, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción II, 434, fracción II y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2022** de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo al estudio de fondo de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter

² En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **legitimación, interés jurídico y la oportunidad**, estableciendo al efecto lo siguiente:

Legitimación: MOVIMIENTO LABORISTA cuenta con legitimación para promover el Juicio Ciudadano que se resuelve, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 356 fracción III, del Código Electoral, toda vez que se trata de una organización de ciudadanos que se constituyó legalmente. Además de que acude debidamente por conducto de su representante legal, personería que acredita en términos del instrumento notarial 4974 que obra en autos.

Interés jurídico. Atendiendo a que el interés jurídico se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos del actor y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial, al respecto, por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste a MOVIMIENTO LABORISTA, pues compareció a fin de inconformarse en contra del Acuerdo por el cual se declaró improcedente su solicitud para constituirse como partido político, lo que a su decir posiblemente genera una afectación a los derechos político electorales de quienes se asociaron para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado de Hidalgo.

Oportunidad. Esta autoridad colegiada, determina que el medio de impugnación fue promovido oportunamente dentro de los 4 cuatro días que prevé el Código Electoral. Esta consideración deriva del hecho de que el acto impugnado fue emitido en fecha 24 veinticuatro de febrero y el recurso se presentó el 2 dos de marzo.

Precisando que el presente juicio ciudadano se hizo valer en contra del acuerdo IEEH/CG/009/2023 por el cual el Consejo General se pronunció finalmente sobre el procedimiento desarrollado respecto al aviso de intención presentado por MOVIMIENTO LABORISTA, acto el cual se considera es el que finalmente lo podría reparar algún perjuicio en su esfera derechos.

ESTUDIO DE FONDO

Precisión del acto impugnado

Lo constituye el Acuerdo IEEH/CG/009/2023, a través del cual se desechó de plano el aviso de intención presentado por MOVIMIENTO LABORISTA.

Síntesis de agravios³

Del estudio cuidadoso de la demanda y anexos, es posible advertir los siguientes agravios⁴:

- Violación a los principios rectores de la función electoral tales como legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y debido proceso, así como restricciones injustificadas al derecho de asociación, en razón de que no fue aplicado el principio constitucional de pro persona al momento de sustanciarse la solicitud presentada; ello por tres tópicos en específico:

³ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

⁴ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

1. Por la falta de exhaustividad, certeza y objetividad de las autoridades del Instituto **al momento de revisar y en su caso pronunciarse sobre todos los documentos y anexos que se hicieron acompañar al aviso de intención**, en específico el anexo consistente en una memoria USB, y el original de la carátula de la cuenta bancaria, lo que, a su decir, originó también que los requerimientos que derivaron de ello, fueran imprecisos.
2. Si bien la responsable le efectuó un requerimiento (oficio IEEH/DEPyPP/103/2023) otorgándole un plazo para subsanar las omisiones detectadas y no obstante el desahogo respectivo del mismo, la propia autoridad consideró que con ello no se subsanó la omisión que dio origen al requerimiento, entonces al estar aún transcurriendo el plazo originalmente otorgado, la responsable, a decir del actor, estaba en obligación de revisar nuevamente los documentos presentados y en caso de considerar que no cumplía con lo requerido, volver a emitir un nuevo requerimiento a cumplimentarse dentro del plazo originalmente concedido. Lo que en la especie no sucedió, catalogando así dichas conductas omisivas, como violatorias de los derechos político electorales de MOVIMIENTO LABORISTA y de las personas que decidieron asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, ya que dicha autoridad dejó transcurrir el tiempo en perjuicio del actor reservándose su pronunciamiento días después de la conclusión del plazo. Solicitando en su caso una “inaplicación” sustentada en el debido actuar de las autoridades administrativas.
3. Que el Informe del aviso de intención de la organización ciudadana MOVIMIENTO LABORISTA, mismo que forma parte del acuerdo impugnado, no fue emitido por autoridad competente, ya que en él mismo no se señala por que autoridad fue emitido y suscrito, ello al igual que el Acuerdo general.

Manifestaciones de la autoridad responsable

El Consejo General manifestó que:

- a) Que, en la sustanciación del aviso presentado, únicamente se limitó a aplicar lo establecido en los Lineamientos para la constitución de partidos políticos, por tanto, al estar su actuar apegado a ello, no ha vulnerado principio alguno en detrimento del accionante.

Problema jurídico a resolver y pretensión

Consiste en determinar si en la resolución impugnada, fue constitucional y legalmente válido que la autoridad responsable determinara desechar la el aviso de intención presentado por MOVIMIENTO LABORISTA. Siendo entonces la pretensión que a través de la sentencia que se dicte en el presente juicio, se resuelva que ello no fue así, se revoque el acto impugnado y se ordene a la responsable proceda a analizar debidamente sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la obtención del registro como partido político y se decida finalmente sobre la procedencia del mismo.

Cuestión previa

La **libertad de asociación** tiene un lugar especial en el derecho internacional de los derechos humanos, porque está prevista en las normas constitutivas de la Organización de Estados Americanos y de la Organización Internacional del Trabajo.

En el caso, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha establecido que, entre otras, la libertad "...de reunión y la de asociación son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho de voto y deben protegerse plenamente". **Esto es, los derechos de reunión y de asociación, así como el de participación institucional en el ámbito político, son piedras angulares de toda sociedad libre y democrática, ya que son derechos vitales para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas**, tal y como se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se reitera en el artículo 29, inciso c), del mismo ordenamiento jurídico, cuando se establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos o garantías que sean inherentes al ser humano o que deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

A su vez, en los artículos 9º de la Constitución federal; 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho de reunión,

el cual debe tener un carácter pacífico (y sin armas, como se prescribe en el Pacto de San José).⁵

Ahora bien, en el sistema jurídico nacional, el derecho de reunión y el de asociación tienen una proyección específica en el ámbito político, porque están limitados a los ciudadanos mexicanos (artículo 9º, párrafo primero, de la Constitución). Por ello, en el ámbito político, el derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país es un derecho fundamental de los ciudadanos mexicanos y, solamente, a éstos les corresponde el derecho de formar partidos políticos, en el entendido de que en cada uno de esos casos debe ser de manera libre e individual (artículos 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, base I, párrafo segundo, de la Constitución).

En el caso de los partidos políticos, desde el artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero, de la Constitución, se les reconoce como entidades de interés público, en consideración a los fines encomendados constitucionalmente (la promoción de participación del pueblo en la vida democrática; la contribución a la integración de la representación nacional, y el posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, como organizaciones ciudadanas).

Dicho estatus constitucional implica el interés de la sociedad y el compromiso del Estado en que dispongan de condiciones jurídicas y materiales para la realización de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, es decir, los partidos políticos tienen reconocida una libertad de organización, en tanto que sus afiliados tienen derecho a participar en la formación de la voluntad partidaria.

Decisión de este Tribunal:

Ahora bien, previamente a emitir una calificativa sobre los agravios hechos vales, **se procede a plasmar en esta sentencia, los actos y las consideraciones cronológicas tomadas por la responsable en el acto reclamado para llegar a la emisión del acuerdo aquí impugnado,**

⁵ Véase el ST-JDC-82/2019.

incorporando así la siguiente Tabla (sobre la cuál se hará referencia a lo largo del proyecto):⁶

<p>1. Aviso de intención. En fecha 31 treinta y uno de enero, MOVIMIENTO LABORISTA presentó ante la autoridad administrativa electoral local su correspondiente Aviso de intención a fin de obtener su registro como partido político local. Respecto al documento consistente en contrato de apertura de cuenta bancaria se manifestó que estaba en trámite. En el acuse respectivo, se hizo constar la documentación y anexos con los cuales fue remitido⁷.</p>
<p>2. Emisión del oficio IEEH/DEPyPP/077/2023. A través del referido oficio de fecha 31 treinta y uno de enero, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó a la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación, ambos del Instituto Electoral local, el análisis del contenido la memoria USB presentada junto con el aviso de intención, esto respecto a las características del emblema.</p>
<p>3. Emisión del oficio IEEH/UTCS/038/2023. A través del referido oficio de fecha 31 treinta y uno de enero, la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación dio respuesta a lo solicitado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Al efecto informo que la memoria USB contenía un archivo que no reunía las características requeridas.</p>
<p>4. Emisión del Acuerdo de registro de aviso de intención. En fecha 3 tres de febrero, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió un acuerdo</p>

⁶ Lo anterior a partir del estudio y valoración de la copia certificada del expediente IEEH/DEPyPP/AI/06/2023, mismo que obra en autos, a la cual en términos del artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

⁷

Siendo las 10:10 diez horas con diez minutos, del día 31 de enero del año 2023, recibí oficio original, suscrito por el C. José Carlos Rivas Mercado, constante de cinco fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras, al cual anexa:

- Escrito de declaración bajo protesta de decir verdad, suscrito por el C. José Carlos Rivas Mercado constante de una foja útil impresa por un solo lado de sus caras.
- Escrito de manifestación expresa del tipo de asambleas, suscrito por el C. José Carlos Rivas Mercado constante de una foja útil impresa por un solo lado de sus caras.
- Constancia original expedida por el Lic. Enrique Ernesto Vieyra Alamilla, constante de una foja útil impresa por un solo lado de sus caras.
- Copia certificada de la escritura pública 4974 expedida por el Lic. Ernesto Vieyra Alamilla, notario público número 15 constante de ocho fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras.
- Copia simple de Constancia de Situación Fiscal del Movimiento Laborista Hidalgo, con número de RFC MLH230128UU6, constante de una foja útil impresa por ambos lados de sus caras.
- Copia simple de Acuse único de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes del Movimiento Laborista Hidalgo, con número de RFC MLH230128UU6, constante de dos fojas útiles impresas.
- Manual de Identidad del Movimiento Laborista Hidalgo constante de doce fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras.
- Documentos Básicos (Declaración de Principios y Estatutos), constante de once fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras.
- Medio digital USB color negro con plateado, que contiene 5 archivos, siendo los siguientes:
 1. DOCUMENTOS BÁSICOS ML HIDALGO.
 2. GAMA CROMÁTICA
 3. LOGO HIDALGO 5 X 5 CM
 4. MANUAL hidalgo (1)
 5. MOVIMIENTO LABORISTA HIDALGO.ai

a través del cual tuvo por recibido el aviso de intención y le asignó el número de registro IEEH/DEPyPP/AI/06/2023. Además, hizo constar que el aviso de intención adolecía de diversa información.

Asimismo, se requirió al interesado a fin de que dentro del plazo de 5 días contados a partir de la notificación subsanara los errores o deficiencias detectadas.⁸

5. Notificación del acuerdo de registro. A través del oficio IEEH/DEPyPP/103/2023, en fecha 7 siete de febrero, se notificó al representante legal de MOVIMIENTO LABORISTA, el acuerdo antes señalado.

6. Escrito de desahogo. A través del escrito presentado ante la responsable **en fecha 8 de febrero**, el representante legal de MOVIMIENTO LABORISTA manifestó dar cumplimiento a lo ordenado, remitiendo, a su decir el "original de la cuenta bancaria" y "una memoria USB", para lo cual presentó diversos anexos según consta en el acuse correspondiente⁹.

7. Emisión de informe interno. El Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, emitió

8

PRIMERO. Se tiene por recibido el aviso de intención de la organización Movimiento Laborista Hidalgo A. C.

SEGUNDO. Se asigna como número de registro IEEH/DEPyPP/AI/06/2023.

TERCERO. Derivado del análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la documentación recibida, se desprende la siguiente información faltante:

En cuanto al numeral 5 de los Lineamientos que deberán observar las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local:

c) Tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, y el número o números telefónicos de contacto.

* En cuanto a los requisitos y documentos que indica el numeral 5 de los Lineamientos que deberán observar las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local:

c) Original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil;

d) Denominación preliminar del Partido Político a constituirse y presentar en memoria USB el emblema y color o colores que identificarán a la organización, conforme a lo siguiente:

4.1. Software utilizado, Illustrator o Corel Draw; si cumple con el software utilizado Illustrator

4.2. Tamaño: Que se circunscriba en un cuadro de 5 x 5 centímetros; no cumplió, el entregado mide 16.2cm de ancho x 4.5 cm., de alto

4.3. Características de la imagen; trazada en vectores; si cumple con el logotipo trazado en vectores

4.4. Tipografía: No editable y convertida a curvas; si cumple con la tipografía convertida a curvas

4.5. Color o colores: con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados; si cumple con los colores especificando los porcentajes de cada uno.

CUARTO. Por lo anterior, y con fundamento en lo establecido en el artículo 9 inciso b) de los mencionados lineamientos se le requiere, en un plazo de 5 días improrrogables contados a partir del día siguiente de la notificación del presente, para subsanar los errores u omisiones; de no dar cumplimiento a lo anterior, se estará a lo señalado en el artículo 10 de los citados lineamientos.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo en términos de lo establecido en el Numeral 7 segundo párrafo de los Lineamientos.

SEXTO. Cúmplase.

9

Siendo las 13:03 trece horas con tres minutos, del día 08 de febrero del año 2023, recibí oficio original, suscrito por el C. José Carlos Rivas Mercado, constante de dos fojas útiles impresas por un solo lado de sus caras, al cual anexa:

- Copia simple de la Carátula del Contrato de Productos y Servicios Múltiples, constante de una foja útil impresa por un solo lado de sus caras.
- Imagen movimiento Laborista Hidalgo, constante de una foja útil impresa por un solo lado de sus caras.

Lic. Ignacio Pinoda Hernández

un "INFORME RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA ORGANIZACIÓN MOVIMIENTO LABORISTA HIDALGO, A.C., EN LA PRESENTACIÓN DEL AVISO DE INTENCIÓN" (sin fecha), a través del cual de manera previa se informaba que MOVIMIENTO LABORISTA no cumplió con el original o copia certificada del contrato de apertura de cuenta bancaria, ni con el tamaño del archivo digital del emblema y color que identificarán a la organización.

8. Emisión de un nuevo informe interno. El Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, **en fecha 16 de febrero** emitió un "INFORME DEL AVISO DE INTENCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA MOVIMIENTO LABORISTA HIDALGO, A.C.", a través del cual se informó a la Consejera Presidenta y a los integrantes de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, que MOVIMIENTO LABORISTA no cumplió con el original o copia certificada del contrato de apertura de cuenta bancaria, ni con el tamaño del archivo digital del emblema y color que identificarán a la organización. Al efecto se plasmaron en una tabla los requisitos.

9. Proyecto de acuerdo. La Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobó el proyecto de acuerdo en sesión extraordinaria, misma que se celebró en fecha 21 de febrero.

10. Emisión del acto impugnado. En fecha 24 de febrero el Consejo General emitió el acuerdo **IEEH/CG/009/2023** que **propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al Pleno del Consejo General**, relativo al Aviso de Intención presentado por la organización ciudadana denominada "MOVIMIENTO LABORISTA HIDALGO A.C." que pretende constituirse como partido político local. A través del mismo **se resolvió tener por no presentado el aviso de intención** dado que no se cumplieron con los requisitos establecidos en el numeral 6 incisos c, y d de los Lineamientos para la constitución de partidos políticos.

11. Notificación del acto impugnado. A través del oficio IEEH/DEPyPP/227/2023, en fecha 27 de febrero, se notificó al representante legal de MOVIMIENTO LABORISTA, el contenido del acuerdo **IEEH/CG/009/2023**.

A su vez, de igual manera se estima necesario transcribir el procedimiento previsto en el artículo 9 de los Lineamientos, esto para la sustanciación de un aviso de intención que presenta omisiones y/o irregularidades:

"9. En caso de que la DEPyPP realice observaciones a la documentación presentada por la organización, se procederá conforme a lo siguiente:

- a) El Acuerdo que expida y notifique la DEPyPP a la organización deberá señalar de manera clara el error u omisión en que haya incurrido esta;*
- b) La organización contará con un plazo de 5 días improrrogables contados a partir del día siguiente al de la notificación del Acuerdo, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga, lo que deberá hacer a través de quien o quienes ostenten la representación legal;*
- c) En caso de que la organización presente aclaración y subsane las observaciones realizadas por la DEPyPP, se estará a lo dispuesto por el numeral 8;*

- d) De no presentarse aclaración alguna dentro del plazo señalado o la organización no subsane las observaciones realizadas, la DEPyPP contará con un plazo de 2 días, remitirá un informe a la Comisión, quien, en un término no mayor a 3 días contados a partir de la recepción del informe, lo apruebe mediante sesión;*
- e) Aprobado el informe, la Comisión, en su caso, propondrá al Consejo General tener por no presentado el aviso de intención respectivo, lo cual será informado por escrito por la DEPyPP, a quien ostente la representación legal de la organización;*
- f) El Acuerdo que emita el Consejo General que tenga por no presentado el aviso de intención deberá formularse dentro del término a que hace referencia el párrafo segundo del numeral 8..."*

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco referencial anterior, se procede a la calificación individual y/o conjunta¹⁰ de los diversos agravios:

1) Agravios relacionados con la falta de exhaustividad, certeza y objetividad de la Dirección Ejecutiva al momento de revisar, en un primer momento, todos los documentos y anexos que se hicieron acompañar al aviso de intención, en específico lo relativo al emblema contenido en una memoria USB: infundados

Acorde a las constancias que obran en autos y al procedimiento ceñido en la tabla anterior conforme a sus actos y fechas ya precisados¹¹, se tiene que no le asiste la razón al accionante cuando afirma que la autoridad responsable no tuvo en consideración que se practicó una valoración indebida sobre los documentos y anexos que le fueron presentados a la Dirección Ejecutiva junto con el aviso de intención.

Al efecto se tiene que conforme al aviso de intención presentado y que obra en autos en copia certificada, el promovente manifestó adjuntar, en lo que interesa, un medio de almacenamiento USB, que contiene lo señalado en el inciso d), del numeral 6 de los Lineamientos, y específicamente en cuanto a las dimensiones, asevero que su archivo cumplía con el tamaño requerido.

Ahora bien, la Unidad Técnica de Comunicación del Instituto, al momento de analizar el emblema contenido en la memoria USB, tal y como le fue

¹⁰ Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

¹¹ Conforme a la tabla. Los cuáles a partir de este momento se suprimirán en la medida de lo posible en aras de innecesarias repeticiones.

ordenado por la Dirección Ejecutiva, determinó entre otras cuestiones que dicho archivo **no** cumplió con el tamaño que se circunscribe a un cuadro de “5x5 centímetros”, para lo cual elaboró su respectivo informe.

Lo cual derivó finalmente en la emisión del acuerdo de fecha 3 tres de febrero por el cual se determinó que el archivo digital contenido en la USB presentada por el actor no cumplía con las características específicas señaladas en los Lineamientos, y que por ende era necesario emitir un requerimiento a la organización ciudadana. Es decir, dicho acto de revisión y requerimiento, finalmente se soportó en un análisis técnico practicado por un área especializada¹² del Instituto.

De ahí que los agravios en estudio se consideren infundados, toda vez que para este Tribunal es claro que la autoridad responsable al momento de emitir el acto impugnado tuvo en consideración los actos desplegados por los diferentes órganos y áreas del Instituto, incluida la revisión del requisito previsto en el numeral 6, inciso, punto 2, de los Lineamientos, siendo correcto el actuar de la Dirección Ejecutiva al solicitar la intervención de una Unidad Técnica a fin de constatar las especificaciones digitales de un archivo contenido en una memoria USB.

Sin que además, le asista la razón al accionante cuando manifiesta que en la revisión de dicho requisito no se tuvo en cuenta lo asentado por el Oficial de partes del Instituto cuando emitió el acuse correspondiente, ya que si bien en efecto se asentó que se recepcionó un medio digital USB el cual contenía entre otros un archivo denominado “LOGO HIDALGO 5X5 CM”, en uso de la reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral¹³, es claro que dicha afirmación no conllevaba más efectos más que sólo el asentar lo que se recibía a simple vista, incluso aún abriendo el archivo digital en un aparato de cómputo y plasmando el nombre con el cual se identificó el archivo contenido (“LOGO HIDALGO 5X5 CM”), ya que en todo caso la revisión y en su caso determinación sobre si lo adjuntado reunía o no los requisitos establecidos en los Lineamientos, le correspondía a la Dirección Ejecutiva¹⁴ y no el Oficial de partes.

¹² Conforme al artículo 28 del Reglamento Interior del Instituto, se prevé que contará con diversas Unidades Técnicas para su funcionamiento.

¹³ Artículo 324 del Código Electoral.

¹⁴ Conforme al artículo 7 de los Lineamientos.

Ya que en efecto tal y como lo afirma el accionante en su demanda, el Oficial de partes no está revestido de fe pública, sino que su función es verificar las constancias que está recibiendo, y en su caso hacer las precisiones que estime conducentes cuando advierta deficiencias en lo que recepciona, ya que de ninguna manera estaría facultado a negar la recepción, pero si a asentar las particularidades que advierta a simple vista; lo cual en el caso aconteció dónde asentó que fue lo que recibió y si lo que recibió contenía elementos o no o para ser considerados como copias y originales.¹⁵

Por tanto, el hecho de que el Oficial de partes haya asentado que se recibió una memoria USB cuyo contenido era de entre otros un archivo registrado como "LOGO HIDALGO 5X5 CM", de ninguna manera puede considerar supera las atribuciones de la autoridad legalmente facultada para revisar y calificar en primer plano su contenido, por ello no le asiste la razón al actor; de ahí que se estime que fue correcta la apreciación responsable respecto al incumplimiento del requisito precisado, lo que a su vez origina que el acuerdo IEEH/DEPyPP/AI/06/2023 por el cual se requirió el subsaneamiento del mismo se considere como debidamente fundado y motivado en cuanto a este tópico.

Asimismo, además, cabe señalar que en dicho acuerdo también se estableció que el promovente no proporcionó las cuentas para autenticarse ni medio de contacto y que tampoco exhibió el original o copia certificada del contrato de apertura de cuenta bancaria; **circunstancias las cuáles no fueron controvertidas en la demanda que se analiza.**

2) Agravios relacionados con el hecho de que el requerimiento que derivó de lo anterior fue "oscuro" e impreciso: inoperantes

De la revisión practicada al requerimiento que le fue notificado a MOVIMIENTO LABORISTA a través del oficio IEEH/DEPyPP/103/2023, se advierte que conforme al punto tercero del Acuerdo de registro que fue

¹⁵ Al respecto resulta aplicable mutatis mutandi el criterio sostenido en la jurisprudencia 165705, de rubro PROMOCIONES RECIBIDAS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE HABERSE PRESENTADO EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE..

notificado junto con dicho oficio¹⁶, se asentó que se desprendía la **“información faltante” (precisada en el punto 4 de la Tabla) consistente en el original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria, y que respecto al emblema contenido en una USB éste no cumplía con el tamaño requerido.**

En ese sentido, si en vía de agravios MOVIMIENTO LABORISTA afirmó que el requerimiento efectuado era oscuro e impreciso en razón de que a su decir no se especificó que el archivo faltante debía ser entregado en USB o en formato impreso, es claro que, por una parte, se tiene que **no le asiste la razón, ya que del requerimiento es posible advertir que claramente se especificaron cuáles eran los requisitos que no se cumplían** (el original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria, y que respecto al emblema contenido en una USB éste no cumplía con el tamaño requerido).

Destacado que las precisiones señaladas están debidamente asentadas en el anexo IEEH/DEPyPP/AI/06/2023 del oficio IEEH/DEPyPP/103/2023, los cuáles como ya se señaló, se notificaron debidamente al representante legal de MOVIMIENTO LABORISTA.

Robusteciendo además a lo anterior, el hecho de que si bien el accionante manifiesta (erróneamente) que existía una duda razonable sobre si el cumplimiento respecto al emblema debía ser remitido en formato digital contenido en USB o en formato impreso¹⁷, este Tribunal estima que el accionante partió de una interpretación errónea de lo ordenado en el requerimiento y de lo dispuesto en el numeral 6, inciso d, de los Lineamientos, ya que aplicando una interpretación literal, sistemática y funcional de lo dispuesto en dicho artículo, para este Tribunal es claro que en cuanto al emblema que es requerido, se advierte objetivamente se trataba de requisitos técnicos digitales que para su almacenamiento y edición deben estar constituidos como un archivo digital contenido en un

¹⁶ Conforme a la copia certificada que obra en autos de la cédula de notificación de fecha 7 siete de febrero, se advierte que tanto el oficio como el acuerdo fue notificado personalmente al representante legal de MOVIMIENTO LABORISTA.

¹⁷ El actor señaló que debido que al momento de la recepción del aviso de intención el Oficial de partes asentó que recibió una USB con el archivo con las características señaladas, entonces se podría entender que el requerimiento versaba sobre una impresión y no sobre un archivo digital.

dispositivo de almacenamiento electrónico, **sin que haya lugar a considerar que el artículo se refería a un archivo impreso**; al respecto se inserta literalmente el artículo referido:

“6. Además de los requisitos establecidos en el numeral anterior, el escrito de aviso de intención deberá estar acompañado de los siguientes requisitos y documentos:

...

d) Denominación preliminar del Partido Político a constituirse y presentar en memoria USB el emblema y color o colores que identificarán a la organización, conforme a lo siguiente:

- 1. Software utilizado, Illustrator o Corel Draw;*
- 2. Tamaño: que se circunscriba en un cuadro de 5 x 5 centímetros;*
- 3. Características de la imagen: trazada en vectores;*
- 4. Tipografía: no editable y convertida a curvas; y*
- 5. Color o colores: con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.*

Razonamiento efectuado que además se corrobora con el contenido del escrito presentado por el actor a fin de desahogar el requerimiento efectuado ya que, contrario a lo manifestado en la demanda que aquí se analiza, en aquel escrito el representante legal de MOVIMIENTO LABORISTA **en ningún momento hizo valer inconsistencia alguna respecto a lo que le fue requerido** e, incluso, manifestó presentar una USB que contenía el cumplimiento al inciso d) de los citados Lineamientos.

Es decir, según su propio escrito, se advierte que la intención de MOVIMIENTO LABORISTA, era cumplir con el requerimiento que le fue realizado respecto a la presentación de un emblema que reuniera las características contenidas en el inciso d) de dicho artículo, para lo cual manifestó adjuntar una memoria USB, lo que finalmente no fue concordante con lo que anexó (una impresión), **de ahí la inoperancia de sus argumentos al partir de premisas contradictorias en sí mismas.**

- 3) Agravios relacionados con la falta de exhaustividad, certeza y objetividad de la Dirección Ejecutiva y en su caso del Consejo General al momento de revisar, en un segundo momento, todos los documentos y anexos que se hicieron acompañar al escrito de “cumplimiento de observaciones”, en específico lo relativo al emblema contenido en una memoria USB y al contrato de cuenta bancaria; así como la supuesta obligación de la Dirección Ejecutiva o del Consejo General de practicarle un nuevo requerimiento para subsanar de nueva cuenta las omisiones: infundados**

En armonía con el razonamiento realizado en el punto anterior, se tiene que, a decir del accionante, a través de la presentación de su escrito de fecha 8 de febrero y anexos, dio cumplimiento a todo lo requerido en la prevención que le fue practicada; en lo que interesa, afirmó lo siguiente:

- *“En cuanto a los incisos c) y d) del numeral 6 de los citados lineamientos me permito anexar el original de la cuenta bancaria de la asociación que represento... Así mismo para dar cumplimiento a este inciso, anexo una Memoria USB, que contiene la información requerida...”*

No obstante, en el acuse de recibo correspondiente plasmado en esta sentencia en la Tabla, es posible advertir que en el caso sólo se recibió copia simple de la carátula del contrato de la cuenta bancaria, así como una imagen impresa contenida en una foja.

En este orden de ideas, acorde a las constancias que obran en autos, es posible advertir que contrario a lo afirmado por el accionante **en el exclusivo sentido de que las autoridades no revisaron debidamente la documentación presentada para cumplir con los requisitos**, se tiene entonces que la determinación tomada por el Consejo General sustentada a su vez en el informe remitido por la Dirección Ejecutiva y a su vez por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, se encuentra apegada a derecho, revistiendo de una debida fundamentación y motivación.

Esto en razón de que a pesar de que le fue practicado un requerimiento a MOVIMIENTO LABORISTA tal y como lo señala el artículo 9 de los Lineamientos, esto a fin de que subsanara los errores u omisiones que fueron previamente detectadas, el aquí accionante continuó incurriendo en incumplimiento a lo claramente solicitado.

Entonces, como ha quedado ya superado, si a través del oficio IEEH/DEPyPP/AI/06/2023 se requirió debidamente al representante legal a fin de que exhibiera **el original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria, así como la presentación del emblema contenido en una USB conforme al tamaño requerido, tal y como lo establecen los incisos c) y d) de los Lineamientos, y MOVIMIENTO LABORISTA no atendió**

en tiempo y forma a lo requerido, entonces sus agravios en contra de una indebida revisión de documentación y anexos por las razonamientos que realizó devienen infundados.

Infundados por que si en el **primer caso** se requirió al actor presentará un emblema que reuniera las características precisadas en el inciso d) numeral 6 de los Lineamientos, y el supuesto cumplimiento sólo versó sobre la presentación de una impresión, entonces es claro que acorde a lo ya razonado, la manifestación en el sentido de anexar la USB con las características señaladas por sí misma no se constituye como medio alguno para tener por satisfecho el requisito, por lo que en su caso es necesario revisar el anexo que fue remitido por el actor al respecto y si en el caso el anexo remitido no corresponde a lo manifestado, siendo este solamente una impresión, por tanto ello visto integralmente no es suficiente para considerar ni si quiera de forma indiciaria el cumplimiento a lo requerido en armonía con los Lineamientos.

Por ende se estima que la consideración final del Consejo General en cuanto a este punto, en el sentido de que el aviso de intención presentado, a pesar de la prevención, no cumplió con el requisito previsto en el numeral 6 inciso d) de los Lineamientos, es apegada a derecho.

Y, en el segundo caso, pero ahora en análisis del requisito relativo al original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria, si conforme al requerimiento contenido en el anexo del oficio IEEH/DEPyPP/103/2023 mismo que consintió dado que no solicitó aclaración alguna, donde incluso de la misma manera refirió en su escrito de desahogo remitir lo que le fue solicitado, se obtiene que tampoco le asiste la razón actor cuando afirma que la determinación tomada por el Consejo General se sustentó en una indebida valoración de las constancias que conforman el expediente IEEH/DEPyPP/AI/06/2023.

Esto en razón que tal y como se advierte de su aviso de intención, se reconoció expresamente por parte del actor no entregar en aquel momento su respectivo original o copia certificada del contrato de apertura de cuenta bancaria, ya que manifestó que ello estaba en trámite ante la entidad financiera "BBWVA" (sic).

Lo cuál derivó en la otra parte del requerimiento (lo cuál como ya quedó precisado no fue impugnado).

Por tanto, en un razonamiento similar al requisito anterior, si al momento desahogar la prevención al actor manifestó que exhibía el original de la cuenta bancaria correspondiente y sin embargo sólo anexo una copia simple de ello, tal y como se asentó en el acuse de recibo correspondiente plasmado en la Tabla, entonces es claro que tampoco se incurre en una indebida revisión de los documentos y anexos presentados por él mismo.

Siendo en todo el caso que es dable considerar que la obligación de presentar los documentos tal y como fueron solicitados en los Lineamientos le corresponde plena y exclusivamente al interesado, en este caso a la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, teniendo la carga de estar al pendiente del procedimiento respectivo para la obtención de sus pretensiones.

Sin que obste a lo anterior el hecho de que tal y como lo afirma el actor, si bien al haber presentado su escrito de cumplimiento en el día 1 uno de los 5 cinco que le fueron otorgados, aún restaban 4 días más respecto al plazo concedido, entonces en todo caso **MOVIMIENTO LABORISTA de igual manera tenía la obligación de revisar primero, que en efecto, lo que entregó correspondiera con lo que se le solicitó y, segundo que en caso de que él mismo advirtiera una deficiencia en su cumplimiento, entonces estaba en aptitud temporal de presentar las aclaraciones o las pruebas que estimara pertinentes a fin de que se le considerara que cumplió con los requisitos establecidos**, lo que en la especie no aconteció.

Máxime que el actor estaba obligado a conocer el contenido de los Lineamientos¹⁸ y por ende del procedimiento previsto para la sustanciación de su aviso de intención presentado; es decir, debió tener en cuenta el hecho de que el numeral 9 de los Lineamientos sólo prevé un requerimiento, estando obligado el interesado en dar seguimiento en todo caso a sus trámites efectuados conforme a dichas reglas; **siendo menester**

¹⁸ En fecha 8 de diciembre de 2022, se publicó el Acuerdo **IEEH/CG/06/2022** que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al pleno del Consejo General, por el que se modifican los Lineamientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.

entonces una actuación proactiva respecto a la organización interesada en constituirse como partido político local.

Ello se estima así ya que ha sido criterio de los Tribunales Electorales el hecho de que cuando un sujeto este interesado en participar en algún proceso relacionado con el ejercicio de derechos político electorales, tiene la obligación de estar al pendiente de las reglas que lo regulan, así como de cada una de sus etapas.

Sin que a partir de sus agravios pueda considerarse la reversión de dicha carga a las autoridades del Instituto que intervienen en el procedimiento tal y como lo afirma, toda vez que su actuar se advierte colmó lo establecido en el numeral 9 de los Lineamientos donde se efectuó un requerimiento a fin de que la organización subsanara los errores u omisiones que fueron detectados y que se encuentran sostenidos en el acuerdo correspondiente.

En contexto, si la autoridad administrativa detectó que conforme a los Lineamientos con lo remitido en un primer acto no se cumplía con lo establecido en los incisos c) y d), del artículo 6, de los Lineamientos¹⁹, es decir, que no fue exhibido el archivo con el emblema y el original o la copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil y que por ende era necesario requerir al interesado a fin de que exhibiera el requisito establecido y este finalmente continuó siendo omiso en remitir lo claramente solicitado, proporcionado un documento diverso al requerido y sin manifestar además causa justificada que imposibilitara la remisión del documento conforme a las características dispuestas, entonces finalmente se obtiene que es apegado a derecho el actuar del Consejo General al valorar el procedimiento desarrollado y concluyendo que de nueva cuenta que MOVIMIENTO LABORISTA no cumplió con lo solicitado acorde a los Lineamientos.

¹⁹ 6. "Además de los requisitos establecidos en el numeral anterior, el escrito de aviso de intención deberá estar acompañado de los siguientes requisitos y documentos: ...

c) Original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil;

d) Denominación preliminar del Partido Político a constituirse y presentar en memoria USB el emblema y color o colores que identificarán a la organización, conforme a lo siguiente:

1. Software utilizado, Illustrator o Corel Draw;
2. Tamaño: que se circunscriba en un cuadro de 5 x 5 centímetros;
3. Características de la imagen: trazada en vectores;
4. Tipografía: no editable y convertida a curvas; y
5. Color o colores: con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados."

Máxime que de los agravios hechos valer por el actor no se advierte que su intención sea inconformarse sobre si las normas que prevén dichos requisitos son constitucionales o no, sino se advierte claramente (conforme a lo antes razonado) que se sustentan en las premisas de que, por una parte, en cuanto al emblema, si había cumplido, y por otra, en cuanto al contrato de apertura de cuenta bancaria, que, a pesar de haber sido omiso en remitir el original en todo caso las autoridades del Instinto estaban obligadas a requerirle el documento que dijo presentar; lo que como se señaló, es infundado.

Lo que a continuación da paso a emitir un pronunciamiento sobre los diversos agravios desarrollados por el actor en el sentido de que la Dirección Ejecutiva o el Consejo General, estaban, a su decir, obligados efectuar un nuevo requerimiento, ya que si bien la Dirección Ejecutiva le efectuó un requerimiento otorgándole un plazo para subsanar las omisiones detectadas y no obstante el desahogo respectivo del mismo, la propia autoridad consideró que con ello no se subsanó la omisión que dio origen al requerimiento, entonces al estar aun transcurriendo el plazo originalmente otorgado, la Dirección Ejecutiva, a decir del actor, estaba en obligación de revisar nuevamente los documentos presentados y en caso de considerar que no cumplía con lo requerido, volver a emitir un nuevo requerimiento a cumplimentarse dentro del plazo originalmente concedido.

Sin embargo, de lo anterior se estima que tampoco lo asiste la razón al accionante por lo siguiente.

Al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos, se tiene que ante la detección de errores u omisiones respecto a la documentación presentada por la organización ciudadana para efectos de su aviso de intención, **sólo se prevé la emisión de un requerimiento claro a fin de que dentro del plazo improrrogable de 5 días hábiles se subsanen tales extremos**, y que en caso de no aclararse las omisiones o errores detectadas dentro de dicho plazo, la Dirección Ejecutiva remitirá un Informe a la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que ésta a su vez lo someta a consideración del

Consejo General, proponiendo tener por no presentado el aviso de intención.

Lo que, a partir de la revisión cronológica practicada sobre el procedimiento respecto a la presentación del aviso de intención plasmado en la Tabla, es posible advertir fue acontecido así; es decir, además se concluye que **tampoco existió violación alguna al debido proceso** ya que para desahogar el aviso de intención presentado por MOVIMIENTO LABORISTA conforme a los datos obtenidos del expediente IEEH/DEPyPP/AI/06/2023 y que fueron plasmados en la Tabla contenida en esta sentencia, se obtiene que la sustanciación de mismo correspondió al procedimiento previsto tanto en la Ley General de Partidos Políticos, como en los Lineamientos.

Es decir, si bien han sido analizadas las diversas etapas, cabe señalar sucintamente que se advierte el desarrollo del siguiente procedimiento respecto a la tramitación que se le dio al aviso presentado por MOVIMIENTO LABORISTA:

1. El aviso fue presentado el 31 treinta y uno de enero,
2. Previo el desahogo de los anexos remitidos, la Dirección Ejecutiva dentro de los 3 días hábiles siguientes, registró el aviso y al advertir errores u omisiones emitió el requerimiento correspondiente;
3. Al día hábil siguiente²⁰ se notificó al interesado dicho acuerdo;
4. El actor a su decir desahogó la prevención;
5. La Dirección Ejecutiva rindió un nuevo informe dos días después del vencimiento del plazo otorgado;
6. La Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos aprobó el proyecto de acuerdo en sesión extraordinaria, misma que se celebró dentro de los 3 días siguientes²¹;
7. La Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos dentro de los 3 días hábiles siguientes, sometió a Consideración del Consejo General el acuerdo por el cual se propuso tener por no presentado el aviso de intención debido

²⁰ El acuerdo se notificó en fecha 7 siete de febrero, ello teniendo en cuenta que los días 4 y 5 de febrero fueron sábado y domingo, y el 6 inhábil.

²¹ Si bien el inciso d), del artículo 9, de los Lineamientos, dispone que la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá someter a consideración el informe a fin de que se apruebe en sesión, esto dentro de un término no mayor a 3 días, y si bien el acuerdo finalmente fue aprobado en fecha 24 de febrero, debe tenerse en consideración que dicho plazo corre a partir de que haya sido recepcionado el informe, por ende si bien no hay constancia de cuándo aconteció ello, finalmente se materializó el acto el 21 de febrero toda vez que así fue establecido en el antecedente 7 del acuerdo IEEH/CG/009/2023.

al incumplimiento de 2 dos requisitos. El acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los Consejeros integrantes del Consejo General.

8. En fecha 27 de febrero, se notificó a MOVIMIENTO LABORISTA el acuerdo finalmente emitido.

Apegándose así el procedimiento a lo dispuesto en los incisos a), b), d), e) y f), del artículo 9 de los Lineamientos, respectivamente.

Sin que en el caso sea procedente, tal y como lo asevera el actor, exigir tanto a la Dirección Ejecutiva, como a la Comisión señalada, o al Consejo General, la emisión de un nuevo requerimiento ante la advertencia de un posible nuevo incumplimiento y por tanto tampoco estaban en obligación alguna de correr un Test de proporcionalidad, ya que es necesario dar firmeza a cada una de las etapas que conforman el procedimiento y no incurrir en violaciones al principio de certeza ya que todas las actividades del IEEH se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y por ende no es posible romper ese equilibrio con determinaciones que podrían beneficiar o perjudicar a los demás participantes.

Primero, porque tal y como lo señalan los Lineamientos, **sólo se prevé la obligación de la Dirección Ejecutiva de realizar un solo requerimiento** ante la detección de errores u omisiones, cuestión que si fue cumplida con la emisión del oficio IEEH/DEPyPP/103/2023 con el cual se notificó el acuerdo IEEH/DEPyPP/AI/06/2023.

Y segundo porque, partiendo del hecho de que el accionante a través de su escrito de desahogo manifestó expresamente dar cabal cumplimiento con los requisitos materia de litis de este asunto, entonces se generó la presunción de que estaba cumpliendo debidamente con lo solicitado, al no contener su escrito manifestación alguna en el sentido de que se encontraba en vías de cumplimiento o de solicitar una aclaración o prórroga para su cumplimiento y que diera lugar a un posible actuar distinto por parte de las autoridades del Instituto.

Incluso, el accionante si es que a su decir estaba inconforme con el requerimiento tal y como lo plasma aquí en la demanda (y no en los escritos que presentó ante la Dirección Ejecutiva), entonces estaba en

aptitud de solicitar una “aclaración”, tal y como lo señala el inciso c), del multicitado artículo; cuestión que no aconteció, ya que lo que presentó el accionante fue un escrito en el cual manifestó “expresamente” dar cumplimiento a lo que le fue requerido.

Por lo que, en consecuencia, la autoridad procedió a continuar con el trámite establecido, considerando que toda vez que no fueron subsanadas las omisiones detectadas, lo conducente era aplicar el subsecuente inciso d), mismo que de ninguna manera prevé la emisión de un nuevo requerimiento, sino que ante la revisión de lo presentado y de considerar que no se cumplió con lo requerido, sea emitido un informe de ello por parte de la Dirección Ejecutiva ante la Comisión Permanente señalada, y esta última emita la propuesta en el sentido de tener por no presentado el aviso.

Estimado este Tribunal que todos los razonamientos anteriores son acordes a la interpretación del orden jurídico aún desde la perspectiva del principio pro persona previsto en el artículo 1° Constitucional.

Sin que se advirtiera la existencia de algún otro cuerpo normativo que prevea algún otro tipo de requisitos que tal vez, en el caso, pudieran considerarse beneficiaran más de alguna manera al solicitante y que obligaran a las autoridades a aplicar una perspectiva diferente. Sin que pueda considerarse como tal, a partir de los argumentos del actor, a los requisitos contenidos en la Ley de Partidos en su artículo 10, ya que, en esencia, aquellos son de naturaleza diversa a los contenidos en los Lineamientos, siendo estos últimos los que pueden considerarse dotan de operabilidad y aplicación a los primeros.

Ya que si bien, conforme al referido principio las leyes y dispositivos normativos aplicables en la materia no deben ser interpretados de forma tal que se restrinjan los derechos político electorales, este órgano jurisdiccional **no** advierte posibilidad alguna de interpretar válidamente en un sentido diverso el procedimiento previsto en los Lineamientos a fin de prever la opción de que las autoridades competentes en dicho procedimiento intervengan de forma injustificada con el objeto, en este caso, de realizar un nuevo requerimiento ante el incumplimiento de sus

prevenciones hechas. Ya que los Lineamientos son claros al establecer la viabilidad de realizar un solo requerimiento.

Existiendo la posibilidad que de considerarse lo anterior, se incurriría en una actuación parcial hacia una de las organizaciones de ciudadanos respecto de las demás que también están interesadas en obtener su registro y que en todo caso se apegaron en igualdad de condiciones y en equidad de circunstancias a al procedimiento previsto y además de trastocarse en su caso el principio de certeza respecto a las reglas emitidas por el Instituto Estatal Electoral en su facultad reglamentaria a fin de regular la sustanciación de los avisos de intención para la constitución de partidos políticos locales, reglas contenidas en los Lineamientos los cuales son de orden público, de observancia general y obligatorios, hasta en tanto no exista disposición en contrario.

Considerando esto así ya que acorde a las atribuciones constitucionales y legales de los organismos públicos locales electorales²² relacionados con la contribución en el desarrollo de la vida democrática, la preservación del fortalecimiento del régimen de partidos políticos y el aseguramiento a la ciudadanía del ejercicio de sus derechos político electorales, es necesario se dote de vigencia y certeza a la ciudadanía previendo un procedimiento dispuesto para las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales.

Concibiéndose a dichas reglas como elementos intrínsecos de objetividad y certeza que permitan a las autoridades electorales competentes estar en posibilidad de verificar, por una parte, su satisfacción y cumplimiento en favor de las personas que son titulares de los derechos, así como, por otro lado, el correcto funcionamiento del sistema democrático.

Y si bien, se deben salvaguardar y asegurar el ejercicio pleno del derecho de la ciudadanía de asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, ello deber ser realizado por

²² Conforme a los artículos 34, Base IV, inciso b), 41, Base V, apartado C, de la Constitución Federal, 24 fracción III de la Constitución Local y 46 del Código Electoral

parte de los operadores del sistema electoral a la luz de la interpretación de la normativa, constitucional y legal, de manera tal que se logre la plena vigencia, cierta y efectiva, del derecho ciudadano de participar en la vida democrática en forma institucionalizada y partiendo de un plano de igualdad y equidad.

Ya que el ejercicio del derecho de asociación política, en la vertiente de conformación de un nuevo partido político, inicia con el aviso o informe de intención que se hace ante la autoridad electoral competente, pero se concretiza con la obtención del registro, **el cual depende del cumplimiento, a lo largo de un procedimiento, de diversos requisitos legales, con los que se busca garantizar que la nueva organización de ciudadanos cumpla con todos los requisitos administrativos y legales a efecto brindar certeza sobre la base de afiliados significativa que justifique la asignación de las prerrogativas previstas en la Constitución y en la legislación secundaria.**

Considerándose en la generalidad a través de la presunción de legalidad, que los lineamientos emitidos por los organismos públicos locales electorales, buscan en primer término, dar certeza y seguridad jurídica a las personas que pretenden ejercer sus derechos de reunión, asociación y participación en la vida democrática, a efecto de que tengan conocimiento del momento determinado en el que pueden concretizar dicho ejercicio mediante el informe de intención de constituir un nuevo partido político local al organismo público local competente, así como de que sea sustanciada su petición conforme a un procedimiento legalmente establecido.

Ya que el derecho de asociación, si bien se encuentra previsto expresamente en nuestra Constitución y en Tratados Internacionales, éste no se trata de un derecho absoluto o ilimitado, **sino que puede ser objeto de ciertas delimitaciones y restricciones permitidas,** siempre que las previstas no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental; de ahí que el Instituto, conforme a la facultad reglamentaria, emitió los Lineamientos los cuales fueron creados especialmente para regular los requisitos y procedimientos de las

organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.

Destacando en esta sentencia, que de los agravios hechos valer, no se advierte que los mismos sean encaminados a solicitar la inaplicación de los Lineamientos que contienen el procedimiento para la sustanciación del aviso de intención por ser inconstitucionales, sino que, en todo caso solicita que dichos Lineamientos sean inaplicados por parte de este Tribunal en razón de que no fueron debidamente ejecutados por las autoridades del Instituto, principalmente por el Consejo General al momento de validar dichas actuaciones y emitir el acto finalmente efectuado (esto en el acto de revisar los documentos presentados y por no emitir un nuevo requerimiento)²³.

Lo que es especialmente relevante, en tratándose de las reglas de aplicación del control de convencionalidad *ex officio*, ya que si bien cualquier autoridad que ejerza materialmente funciones jurisdiccionales (como lo es el Tribunal) se encuentra obligada a llevar a cabo un control de convencionalidad en aras de salvaguardar la constitucionalidad y la convencionalidad de las normas, con la posibilidad de inaplicar, de ser el caso, aquellas disposiciones normativas contrarias al catálogo normativo²⁴, **ello debe realizarse a partir de una solicitud de inaplicación al caso concreto ya sea solicitada expresamente o contenida tácitamente en el desarrollo de sus agravios.**

Lo cual, como se señaló, no fue así, ya que la razón principal en la que se sustenta la inaplicación solicitada, versa sobre las premisas de que los Lineamientos no fueron debidamente atendidos por las autoridades administrativas electorales, y no en sí por el hecho de que los Lineamientos sean contrarios a la Constitución por cuestiones particulares en específico.

²³ Se cita textualmente la parte conducente de la demanda (foja 40, párrafo segundo): "... me permitiré parafrasear la jurisprudencia 35/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se señala expresamente que las Salas de dicho órgano jurisdiccional tiene la facultad para resolver la no aplicación de leyes electorales que contravengan nuestra carta magna, lo cual en este caso se solicita sea realizado por este H. Tribunal Electoral, en el caso en concreto, donde se ha demostrado que por no realizar una minuciosa revisión a los escritos y lo más preocupante, por no hacer su trabajo con diligencia, se pone fin al trabajo de una asociación, trámite que puede ser subsanado en cualquier momento atendiendo al principio de progresividad, a la proporcionalidad y a una interpretación conforme, ya que es de explorado derecho, que cuando se solicite una aclaración, documentación y se conceda una prórroga, término, y se cumplimente persistiendo la misma y se este en tiempo para ello, se debe volver a solicitar y si se agota este, ahora si proceder conforme a derecho, pero en el caso en estudio cuando se dio cumplimiento, todavía quedaban cuatro días hábiles más, además del sábado y domingo y que no fuera garante la Comisión Permanente con mi representada..." (sic)

²⁴ De conformidad con el criterios sostenido en la Tesis IV/2014 de rubro ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATDOS INTERNACIONALES. Además, véase el ST-JRC-114/2018.

Es decir, primero, en cuanto a los agravios invocados para la inaplicación que se sostienen una indebida ejecución de los Lineamientos (mismos que ya fueron atendidos previamente en esta sentencia), de ellos no es posible advertir argumentos lógico jurídicos que evidencien una posible falta de armonía entre lo dispuesto en los Lineamientos y lo previsto en la Constitución federal y en la Ley General de Partidos Políticos, por tanto no existe punto de partida para contrastar las disposiciones que en su caso estimó le causaban un agravio y determinar, en su caso, si las primeras se apegan o no al orden constitucional.

Y, segundo, porque si bien de manera genérica e imprecisa en la demanda se señaló reiteradamente que "la norma es de carácter inconstitucional", suponiendo sin conceder que se refería a los Lineamientos, se tiene que el accionante en ninguna parte de su escrito realizó razonamientos lógico jurídicos tendentes a acreditar que los requisitos contenidos en los incisos c) y d) de los Lineamientos, eran inconstitucionales y que en su caso se constituían como restricciones injustificadas (por razones específicas) al ejercicio del derecho de asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Obteniendo que su pretensión, conforme a su propia demanda, era que se determinará que en todo caso si cumplió con los requisitos previstos por los Lineamientos y sobre los cuales se le efectuó la prevención; no así que este Tribunal resolviera que dichos requisitos eran inconstitucionales por ser excesivos o injustificados y que por tanto se le exceptuara de su cumplimiento.

De ahí que no surja la posibilidad jurídica de analizar si dichos requisitos, o en su caso, los Lineamientos en general, son contrarios o no al bloque de constitucionalidad, al no existir en la demanda parámetros mínimos necesarios para ello, ya que los efectos de una posible inaplicación por parte de este órgano jurisdiccional local se dan en el caso en concreto y no sobre cuestiones genéricas.

Esto se considera así ya que si bien, además, en su demanda afirmó que la responsable "no realizó un estudio exhaustivo de los numerales 10, 11 de la

*Ley general de partidos políticos, la cuál señala los requisitos que se deben cumplir para la constitución de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político local en el Estado de Hidalgo, lo que deriva en una falta de exhaustividad, motivación y fundamentación en el acuerdo que por esta vía se combate, esto en virtud de que no realizó un test de proporcionalidad ya que en su acuerdo no hace ni siquiera un análisis de los oficios de presentación de aviso de intención y cumplimiento de las observaciones, no motiva la misma, ya que no tenemos certeza quien realiza en INFORME...”, para este Tribunal es claro que cuando presentó su aviso **no realizó** manifestación alguna en el sentido de que se le exceptuara de los requisitos (en específico aquí ventilados o de cualquier otro) ello a partir una posible incompatibilidad de los mismos con el bloque de constitucionalidad, siendo que incluso lo que queda acreditado es que la asociación se allanó respecto a los requisitos contenidos en los Lineamientos manifestando a su decir que cumplía debidamente con ellos.*

Por tanto, no es posible considerar en ese plano de circunstancias y en ese momento, la aplicación de un Test de proporcionalidad por parte de las autoridades del Instituto a fin de calificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la constitución de in partido político toda vez que el interesado implícitamente y expresamente manifestó, en diversos momentos “cumplir” con los mismos, sin demandar nunca la incompatibilidad de los mismos respecto a otras disposiciones normativas.

Y, sin embargo, en el supuesto de superarse lo anterior (lo cual no acontece conforme a esta sentencia), en vía de agravios se tiene que tampoco el accionante realizó argumentos lógico jurídicos²⁵ tendentes a combatir una posible inconstitucionalidad sobre los artículos en específico de los Lineamientos que consideran dichos requisitos y en su caso señalar por qué dichos requisitos eran cargas justificadas o desproporcionadas, ya que como se precisó en párrafos anteriores, su “inaplicación” invocada se sustento (indebidamente) en una falta de análisis de las autoridades

²⁵ Resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia: 185425 “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTOS.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

administrativas sobre lo que presentó en relación con lo dispuesto en los Lineamientos, configurándose entonces dichas manifestaciones como vagas e imprecisas²⁶.

Al respecto, en efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, y 99, sexto párrafo, de la Constitución, es posible advertir que en nuestro país existe un modelo de control constitucional y convencional mixto para la tutela de las leyes o actos en materia electoral.

Bajo el diseño constitucional, la SCJN es el órgano exclusivo del Poder Judicial de la Federación que tiene facultades para expulsar del sistema jurídico una norma o disposición que contravenga el orden constitucional o convencional; lo cual corresponde a un ejercicio de **control** denominado **abstracto**, porque prescinde la exigencia de un acto concreto de aplicación.

En los demás casos en que las y los juzgadores analizan la constitucionalidad o convencionalidad de una norma (sean o no parte del Poder Judicial de la Federación), a partir de los casos sometidos a su conocimiento se ejerce un **control concreto**, con efectos limitados al supuesto que se analiza.

Bajo esa óptica, el control de constitucionalidad y convencionalidad que de forma *indirecta* ejercen los Tribunales electorales federales y locales, **es la única forma en que las y los particulares –actuando en un plano individual- pueden cuestionar la constitucionalidad o convencionalidad de una norma** que desde su perspectiva, pudiera haber servido de sustento de un acto o resolución que estimen les genere una afectación.

Así, se tiene que este Tribunal Electoral al resolver las controversias respectivas, **puede declarar la inaplicación de una norma, vinculada a un acto concreto de aplicación**, cuando se estime que es contradictoria con la Constitución Federal o en su caso, a los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte; **es decir, cuando la norma afecta una situación particular de las y los gobernados.**

²⁶ En ese sentido, los agravios resultan inoperantes, en atención al criterio contenido en la tesis aislada "**AGRAVIOS**", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es: "Deben desestimarse los agravios en el amparo, cuando están concebidos en términos vagos e imprecisos y no contienen una objeción concreta en contra de las consideraciones que sirvieron de base al Juez de Distrito, para conceder la protección federal".

Por ello estos motivos de disenso devienen inoperantes también. Ya que a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, la *litis* es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y en las pruebas, por lo que los juzgadores están impedidos para modificar o ampliar la *litis* a partir de esos elementos.

Al respecto, se tiene que ha sido criterio reiterado de las Salas del TEPJF mismo que es compartido por este Tribunal²⁷, que al analizar el contenido material de los medios de impugnación, se obtienen que la *litis* está determinada por los argumentos expuestos en los conceptos de agravio de la demanda respectiva y su confrontación con el o los actos controvertidos.

De esa forma, de manera ordinaria, en los medios de impugnación se debe precisar cuándo se está ante un medio de impugnación que se rige por el principio de *litis* abierta o de *litis* cerrada. La diferencia estriba atendiendo al tipo de proceso: dispositivo o inquisitorio; los cuales atienden a la naturaleza de las facultades otorgadas al Juez para investigar la verdad jurídica.

En el proceso inquisitorio, el órgano jurisdiccional está facultado para, en ciertos casos, proceder de oficio, aun sin ser requerido por los sujetos que intervienen en el proceso, con la finalidad de esclarecer la verdad jurídica, recabando pruebas y supliendo la deficiencia de la queja del demandante con independencia de que se haya alegado tal circunstancia en la instancia primigenia.

Por el contrario, en el proceso dispositivo que rige, entre otros, **al juicio ciudadano**, las facultades del juzgador están limitadas y condicionadas al actuar de las partes y su impulso procesal, lo que les confiere de manera exclusiva que la *litis* se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas y los medios de prueba se reducen a los que aporten; por tanto, la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por las partes conforme a su demanda.

²⁷ Véase el ST-JDC-198/2022.

4) Agravios relacionados con la falta de certeza respecto a qué autoridades participaron y suscribieron las actuaciones dentro del proceso que se desarrollo para la sustanciación del aviso de intención: infundados

Al respecto se señala que tal y como se advierte del Informe de 16 dieciséis de febrero, a través del cual se analizaron las constancias remitidas por el actor en cumplimiento (a su decir) de lo ordenado en el acuerdo IEEH/DEPyPP/103/2023, se tiene que fue emitido y signado por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, inciso d), de los Lineamientos.

Al igual que es posible advertir que finalmente el acuerdo **IEEH/CG/009/2023**, derivó la propuesta que realizó la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al pleno del Consejo General, tal y como esta regulado en los incisos d), e) y f) del numeral antes citado.

Destacando que en su caso la referida Comisión a través de la sesión extraordinaria de fecha 21 veintiuno de febrero aprobó el proyecto de acuerdo relativo, y posteriormente, el día 24 veinticuatro siguiente, el Consejo General por unanimidad de sus integrantes aprobó el Acuerdo General, todo esto ya que así se advierte del acta respectiva que obra en autos.

Destacando que en la foja 7 de dicha acta, se hizo constar que las y los Consejeros actuaron junto con la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, quien a su vez dio fe de lo ahí asentado.

Por ende, de igual manera son infundados los agravios cunados el actor afirma que no existió certeza de quien participó en ciertos actos del procedimiento respectivo, cuando de actos se advierte que los documentos fueron suscritos debidamente por los Titulares o Encargados de Despacho de las diversas áreas.

Máxime que, en todo caso, tal y como se abordó en la parte conducente de esta sentencia en cuanto a la procedencia, se estimó que el acto que en sí pudo haberle generado una afectación real, directa e inminente a sus derechos, lo era el Acuerdo **IEEH/CG/009/2023, emitido por el Consejo General** al ser la autoridad competente para resolver sobre la procedencia

o negativa de los registros solicitados por las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local **y no los actos individuales llevados a cabo para su emisión, más sin embargo, en aras de cumplir con el principio de exhaustividad fueron abordados puntualmente todos los agravios hechos valer, considerando finalmente en esta sentencia que el Acuerdo IEEH/CG/009/2023 se encuentra debidamente fundado y motivado.**

5) Precisiones en cuanto a la suplencia de agravios

Si bien se tiene que en términos del artículo 368 del Código Electoral este órgano jurisdiccional al resolver los medios de defensa establecidos en la propia ley, entre los que se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan, si bien se advierte cabría la posibilidad de considerar una suplencia en cuanto a los agravios relacionados con la presentación del original o copia certificada del contrato de apertura de cuenta bancaria, esto partiendo del hecho de que el accionante manifestó entregar el original y solo adjunto según el acuse de recibo, una copia simple, lo que daría paso a estimar un posible cumplimiento del requisito desde de la idea hipotética²⁸; de que en la copia remitida venían los datos necesarios para considerar cumplido el fin del requerimiento sustentado en el inciso c), del numeral 6 de los Lineamientos²⁹; sin embargo dado que el presente asunto versó además sobre otro incumplimiento, se estima que a ningún fin práctico llevaría.

Esto porque finalmente se tiene que su pretensión no podría ser alcanzada con el dictado de esta sentencia ya que es claro, según lo antes razonado, que hay otro requisito (emblema) el cuál tampoco fue debidamente cumplido por MOVIMIENTO LABORISTA, por tanto, no estaría en aptitud (ni hipotética) de que se revocará el acuerdo impugnado y se ordenara la emisión de uno diverso dónde se determinara que en su caso la

²⁸ Cabe señalar que ello de ninguna manera fue argumentado por el accionante en su demanda, ni siquiera de manera indiciaria.

²⁹ Lo anterior no prejuzga de ninguna manera sobre la procedencia o no de la situación hipotética planteada.

organización ciudadana cumplió con todos y cada uno de los requisitos necesarios previstos por los Lineamientos.

En ese sentido, ello se considera no genera afectación alguna al accionante.

Finalmente, se estima necesario precisar que, dado lo razonado en la presente sentencia partiendo de los agravios expuestos y a las circunstancias específicas del presente asunto, los efectos dictados si bien pueden ser orientadores, no son de carácter extensivo, ello de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 2015811 de rubro: PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. LO DECIDIDO EN ÉSTAS SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR LO QUE SUS EFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO AMBOS JUICIOS EMANEN DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HAYAN PONDERADO IDÉNTICAS PRUEBAS.³⁰

Por lo anteriormente fundado y motivado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **declaran infundados e inoperantes** los agravios hechos valer.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **IEEH/CG/009/2023** .

En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

³⁰ Criterio similar fue sostenido en la sentencia dictada en el expediente SCM-392/2022 Y ACUMULADO.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.